

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLANTICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla –Atlántico-, Mayo Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
 No. 08001-31-53-007-2020-00190-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

La sociedad **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial constituido legalmente, promovió demanda de Restitución de TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. representada legalmente por ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA, y EDGARDO DE LA HOZ COMAS, para que previo a el trámite de ley, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes

DECLARACIONES

1. Declarar el incumplimiento del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 356054528/356054519 celebrado el 28 de Diciembre de 2016 entre el BANCO DE BOGOTA como Arrendadora Financiera Leasing y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, por haber incumplido con el pago de los cánones de arriendo a partir del 28 de abril de 2020.
2. Declarar la terminación judicial del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 356059140/356059131 celebrado el 29 de Diciembre de 2016 entre el BANCO DE BOGOTA como Arrendadora Financiera Leasing y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, por haber incumplido con el pago de los cánones de arriendo a partir del 29 de abril de 2020.
3. Ordenar a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, restituir el bien mueble arrendado, contenido en el contrato No. 356054528/356054519, determinado por las siguientes características:
Vehículo
PLACA: WWGD-122
MARCA: VOLKSWAGEN
LINEA: WORKER
CARROCERIA: PLATON
CLASE: VOLQUETA
SERVICIO: PUBLICO
MODELO: 2015
SERIE: 9533G8243FR445470
4. Ordenar a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS

como colocatarios, restituir el bien mueble arrendado, contenido en el contrato No. 356059140/356059131, determinado por las siguientes características:

Excavadora Cargadora

MARCA:	HYUNDAI H940C CABINADA
CODIGO:	2016H940C
DESCRIPCION:	HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C
LINEA:	HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C
MODELO:	2016

5. Hacer efectiva la orden de restitución a través de los medios coercitivos consagrados en la ley.

HECHOS

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.- La demandante BANCO DE BOGOTA como arrendadora celebró contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 356054528/356054519 con el demandado la Sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, cuyo objeto era el siguiente bien: Vehículo de PLACA: WWGD-122, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: WORKER, CARROCERIA: PLATON, CLASE: VOLQUETA, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2015, SERIE: 9533G8243FR445470.

2.- La demandante BANCO DE BOGOTA como arrendadora, celebró contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 356059140/356059131 con el demandado Sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, cuyo objeto era el siguiente bien: Excavadora Cargadora, MARCA: HYUNDAI H940C CABINADA, CODIGO: 2016H940C, DESCRIPCION: HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, LINEA: HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, MODELO: 2016.

3.- El contrato de arriendo No. 356054528/356054519 fue suscrito por valor inicial de \$ 168.000.000.00, por el termino de 60 meses y cánones contados a partir del 28 de enero de 2017, con canon extraordinario por la suma de \$ 16.800.000.00 y cuotas mensuales a partir del 28 de enero de 2017 y el arrendatario se obligó a cancelar por el arrendamiento como canon mensual la tabla de amortización estimada, relacionada en el anexo de iniciación de plazo, encontrándose en mora desde el 28 de abril de 2020 con un saldo de capital insoluto de \$ 69.390.688.12

4.- El contrato de arriendo No. 356059140/356059131 fue suscrito por valor inicial de \$ 258.880.000.00, por el termino de 60 meses y periodo de gracia de 4 meses, con cánones contados a partir del 29 de enero de 2017, con canon extraordinario por la suma de \$ 61.745.000.00 y cuotas mensuales a partir del 29 de enero de 2017 y el arrendatario se obligó a cancelar por el arrendamiento como canon mensual la tabla de amortización estimada, relacionada en el anexo de iniciación de plazo, encontrándose en mora desde el 29 de abril de 2020 con un saldo de capital insoluto de \$ 90.460.656.13

5.- El demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los mismos.

6.- El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previsto en el art. 2035 del Código Civil, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

7.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora

y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

8.- Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que aquí se ejecuta, si llegaren a suceder o fuere el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda, los realizarán directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio libranza con el pagador respectivo (en el caso que aplique) y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación, del cual el deudor tiene acceso previa solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha Enero Dieciocho (18) del año Dos Veintiuno (2021) se admitió la presente demanda verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss del C. G. P.
- Del auto admisorio se ordenó su notificación personal a la parte demandada, quien quedó notificada en forma por notificación personal vía correo electrónico, según se desprende de la constancia aportada por la parte demandante mediante memorial de fecha abril 26 de 2021; sin que en oportunidad presentara contestación de la demanda ni oposición a la misma.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- Contrato de Leasing No. 356054528/356054519 y No. 356059140/356059131.
- Poder otorgado por BANCO DE BOGOTÁ para adelantar esta acción.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita la terminación de contrato de leasing debido al no cumplimiento en los pagos de los cánones mensuales pactados.

PROBLEMA JURÍDICO:

El debate jurídico se centra en dilucidar si ha habido incumplimiento del contrato de leasing por parte del locatario en virtud de haber éste incurrido en mora en el pago de los cánones pactados.

CASO CONCRETO:

El Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.2.1.1.1.:

"... Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse

que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad...”.

Así las cosas, el contrato de leasing es un contrato de carácter bilateral, en el cual las partes del mismo se obligan de manera recíproca, siendo la obligación del locatario el pago de los cánones que sean estipulados en el mismo y la de la entidad financiera autorizada la entrega de la tenencia de un bien para su uso y goce, al igual que conceder la opción de adquisición del inmueble al terminarse el plazo pactado en el contrato. Encontrándose la misma expresamente pactada en el contrato de arrendamiento financiero leasing, siendo una causa de terminación unilateral numeral de la cláusula 11, ibidem.

Por ende, la obligación de pagar el canon pactado nace del contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causal legales”.

Tratándose de mora hay que indicar que el locatario se comprometió a cancelar los cánones en las formas indicadas con periodicidad y en las fechas pactadas para meses que constituyen el término de duración del contrato.

En el subjuicio, BANCO DE BOGOTÁ y el demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. como locatario y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS como colocatarios, suscribieron un contrato de leasing sobre los siguientes bienes muebles: Vehículo de PLACA: WWGD-122, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: WORKER, CARROCERIA: PLATON, CLASE: VOLQUETA, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2015, SERIE: 9533G8243FR445470 y la Excavadora Cargadora, MARCA: HYUNDAI H940C CABINADA, CODIGO: 2016H940C, DESCRIPCION: HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, LINEA: HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, MODELO:2016

Del estudio de la causa petendi de la presente, se encuentra que el demandante requiere la declaración de Terminación del Contrato de leasing No. 356054528/356054519 y No. 356059140/356059131, por el incumplimiento del mismo consistente en la falta de pago de los cánones desde el 28 de abril de 2020 y 29 de abril de 2020 respectivamente y consecencialmente se ordene la restitución de los bienes.

Revisado el contrato encontramos que en la Cláusula “Vigésimo Tercera” (23) literal B numeral 1º se expresa como causal para dar por terminado el citado contrato en forma unilateral por parte del Banco, incumplimiento de parte de la arrendataria, respecto de cualquiera de las obligaciones allí consignadas y en especial por el no pago oportuno del canon por un periodo o mas. El apoderado judicial de la parte demandante manifestó en libelo de demanda que el demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS, se encuentran adeudando los cánones de arrendamientos del contrato de arrendamiento No. 356054528/356054519 desde el 28 de Abril de 2020 y el No. 356059140/356059131 desde el 29 de Abril de 2020 y los que se han causado.

La causal que invocó la entidad demandante es la mora en los cánones mensuales los cuales relacionó en los hechos de la demanda. Tratándose de mora hay que indicar que la arrendataria se comprometió a cancelar los cánones de arrendamiento en las formas indicadas con periodicidad y en las fechas pactadas para meses que constituyen el término de duración del contrato.

Como quiera que a la demanda se acompañó la prueba documental (Contratos de Arrendamiento Leasing), y el Despacho considera que no hay pruebas de oficios que decretar es del caso dictar la correspondiente sentencia, al haber quedado demostrada la mora por parte de los

demandados, se procederá a ordenar la restitución de los bienes arrendados objeto de los referidos contratos de leasing.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARASE el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 356054519356054528/356054519 celebrado entre BANCO DE BOGOTA y sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS, en relación el siguiente bien: Vehículo de PLACA: WWGD-122, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: WORKER, CARROCERIA: PLATON, CLASE: VOLQUETA, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2015, SERIE: 9533G8243FR445470.

2.- DECLARESE el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 356059140/356059131 celebrado entre BANCO DE BOGOTA y sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS, en relación el siguiente bien: Excavadora Cargadora, MARCA: HYUNDAI H940C CABINADA, CODIGO: 2016H940C, DESCRIPCION:

HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, LINEA: HYUNDAI BACKHOE LOADERS H940C, MODELO: 2016.

3.- DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 356054528/356054519 celebrado entre BANCO DE BOGOTA y sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS.

4.- DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing No. 356059140/356059131 celebrado entre BANCO DE BOGOTA y sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS.

5.- ORDENAR al demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ALANA S.A.S. y los señores ADRIANA LUCIA SANTOS ANAYA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS, la restitución a BANCO DE BOGOTA, de los bienes dados en arrendamiento, relacionados en el Numeral Primero y Segundo de la parte resolutive de esta providencia.

6.- En caso de no cumplir la parte demandada, con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el Despacho comisorio a la autoridad competente.

7.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00190 Verbal
Olr.